

## **AUTO No. 06598**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, Decreto 1076 de 26 de mayo 2015, Resolución 627 de 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y en atención al radicado No. 2015ER12057 del 27 enero de 2015, realizó visita técnica de inspección el 21 de abril de 2015, al establecimiento ubicado en la carrera 81 A No. 16-26 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

De la mencionada visita, mediante el acta de requerimiento No. 2406 de 21 de abril de 2015, se requirió a la propietaria del establecimiento ubicado en la carrera 81 A No. 16-26 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, para que dentro del término de treinta (30) días calendario, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Efectuar las acciones y/o ajustes necesarios para el control de la emisión sonora proveniente de las actividades relacionadas con la actividad comercial.
- Remitiera a la Entidad el informe detallado de las obras y/o acciones realizadas.
- Remitiera el registro de la Matricula Mercantil del establecimiento de comercio denominado.

Que esta Entidad, con el fin de realizar seguimiento al acta de requerimiento No. 2406 de 21 de abril de 2015, llevó a cabo visita técnica de seguimiento el día 26 de agosto de 2015 al precitado establecimiento, para establecer el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el

**AUTO No. 06598**

Concepto Técnico No. 9866 del 07 de diciembre del 2015, en el cual concluyó lo siguiente:

(...)

**“3. VISITA TECNICA DE INSPECCION**

(...)

**3.1. Descripción del ambiente sonoro**

Según el **Decreto No. 429-28/12/2004**, la industria **RECICLADORA**, se encuentra ubicado en un predio cuyo uso de suelo está clasificado como un área de actividad **RESIDENCIAL** con zonas de actividad económica en la vivienda, UPZ 46- Castilla, Sector 10 y Sub Sector VI, donde según la plancha de usos, la información referente a la actividad Industrial no es clara y puntual.

La industria **RECICLADORA** se encuentra situada en el primer piso de un predio de 3 niveles, en un área total aproximada de 3m de frente por 15 metros de fondo. En el sitio el estado de las vías es bueno y el flujo vehicular es bajo. Colinda por todos sus costados con predios de uso residencial.

**Tabla No. 3 Tipo de emisión de ruido**

<b>TIPO DE RUIDO GENERADO</b>	Ruido continuo	X	1 Molino, 1 Sinfín
	Ruido de impacto		
	Ruido intermitente	X	Funcionamiento de otras industrias, transeúntes
	Tipos de ruido no contemplado		

(...)

**6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN**

**Tabla 6.** Zona de emisión – zona exterior al predio en el cual se ubican las fuentes de horario diurno.

LOCALIZACIÓN DEL PUNTO DE MEDICIÓN	DISTANCIA FUENTE DE EMISIÓN (m)	HORA DE REGISTRO		LECTURAS EQUIVALENTES dB(A)			OBSERVACIONES
		Inicio	Final	LeqAT	LAeq, Res	Leqemisión	
Frente a la fachada del establecimiento	1.5	9:11:12 am	9:17:28 am	86	--	85,9	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro con las fuentes de generación de ruido en funcionamiento.
Frente a la fachada del establecimiento	1.5	9:18:51 am	9:31:46 am		63,8		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro con las fuentes apagadas

### AUTO No. 06598

**Nota 1:**  $L_{Aeq,T}$ : Nivel equivalente del ruido total;  $L_{Aeq, Res}$ : Nivel equivalente del ruido residual;  $Leq_{emisión}$ : Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica

**Nota 2 ACLARATORIA:** Se realizó medición de ruido con la **fente de generación funcionando** de 6:16 minutos, debido a que apagaron las fuentes al darse cuenta que se estaba realizando una medición con el sonómetro y se realizó medición de ruido con la **fente de generación apagada** tomándolo como ruido residual.

Según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se realiza el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LRAeq, 1h)/10 - 10 (LRAeq, 1h, Residual) /10)$$

De esta forma, el **Valor para comparar con la norma** es de **85,9 dB(A)**

### 7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Donde:

UCR: Unidades de Contaminación por ruido.

N: Norma de nivel de presión sonora, según el sector y el horario (comercial – horario diurno).

Leq: Dato medido en nivel equivalente ponderado en A.

A estos resultados se le clasifica el grado de significancia del aporte contaminante como: Muy alto, Alto, Medio o Bajo impacto, según la siguiente tabla:

**Tabla No. 7** Evaluación de la UCR

Valor de la UCR. Horario diurno y nocturno	Grado de significancia del aporte contaminante
>3	Bajo
3 – 1.5	Medio
1.4 – 0	Alto
<0	Muy alto

Aplicando los resultados obtenidos del  $Leq_{emisión}$  para las fuentes y los valores de referencia consignados en la Tabla No. 6, se tiene que:

$$UCR = 65 \text{ dB(A)} - 85,9 \text{ dB(A)} = -20,9 \text{ dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante Muy Alto}$$

### 8. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la visita realizada el 26 de Agosto de 2015, teniendo como fundamento los registros fotográficos, el reporte de la medición y el acta de visita firmada por el Señor Edgar Reyes en su calidad de empleado, se verificó que en la industria **RECICLADORA** no se han implementado

## **AUTO No. 06598**

medidas para mitigar el impacto sonoro generado al exterior del predio en el cual funciona. Las emisiones producidas por 1 Molino y 1 Sinfín trascienden hacia al exterior del establecimiento a través de su puerta de ingreso, la cual permanece abierta durante su funcionamiento, afectando a los vecinos y transeúntes del sector.

Como resultado de la consulta de usos del suelo efectuada a través de la página Web de la Secretaría Distrital de Planeación y el SINU-POT para el predio en el cual se ubica la industria **RECICLADORA**, el sector está catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL** con zonas de actividad económica en la vivienda.

La medición de la emisión de ruido se realizó en el espacio público frente a la industria, a una distancia de 1.5 metros de la fachada por ser el área de mayor impacto sonoro. Como resultado de la evaluación se establece que el nivel de emisión de presión sonora ( $Leq_{emisión}$ ), es de **85,9 dB(A)**.

La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento es de **-20,9 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

### **9.1 Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento**

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6, obtenidos de la medición de presión sonora generada por la industria **RECICLADORA**, el nivel de emisión de presión sonora ( $Leq_{emisión}$ ), fue de **85,9 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), donde se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los 55 dB(A) en horario nocturno.

En este orden de ideas, se conceptuó que el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el horario diurno para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL** con zonas de actividad económica en la vivienda.

La emisión de ruido del establecimiento es producida por 1 Molino y 1 Sinfín. De igual forma la industria **RECICLADORA** opera con puertas abiertas, por donde es posible se propague la emisión de ruido al exterior y su Propietario no ha implementado medidas de control eficaces del impacto sonoro generado por su funcionamiento, en atención al Acta/requerimiento No. 2406 del 21/04/2015 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente a la industria a una distancia de 1.5 metros de la fachada por ser el área de mayor impacto sonoro.

### **9.2 Consideraciones finales**

Teniendo en cuenta que la industria **RECICLADORA**, **NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento por observancia técnica No. 2406 del 21/04/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente y como se muestra en el numeral 9.1 del presente Concepto Técnico, el generador de la emisión **SUPERA** los niveles máximos permitidos por la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido. Con fundamento en lo anterior, desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

### **AUTO No. 06598**

- **REMISIÓN DEL PRESENTE CONCEPTO TÉCNICO** para conocimiento y trámite al Área Jurídica del Grupo de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, a efectos de que se realicen las actuaciones o actos administrativos correspondientes.

#### **10. CONCLUSIONES**

- En la visita de seguimiento realizada, se evidenció que las condiciones de funcionamiento no fueron modificadas con respecto a la visita realizada el día 21/04/2015, que originó el requerimiento por observancia técnica mediante Acta No. 2406; por lo cual al realizar la medición de los niveles de presión sonora se constata que la industria **RECICLADORA, SUPERA** los niveles máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.
- La Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento, lo clasifica como de **Aporte Contaminante Muy Alto**.
- La industria **RECICLADORA, NO HA DADO CUMPLIMIENTO** al Acta/Requerimiento No. 2406 del 21/04/2015, emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Por lo anterior se sugiere la suspensión de todas aquellas fuentes que generen ruido, hasta tanto el propietario de la industria **RECICLADORA** realice todas aquellas obras y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 65dB(A) en el periodo diurno y 55 dB(A) en el periodo nocturno para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**.
- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el  $L_{eqemisión}$  obtenido fue de **85,9 dB(A)** el cual supera en **20,9 dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **Diurno**, contemplados en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se remite el presente concepto técnico al área Jurídica del Grupo Ruido, para su conocimiento y trámite.

El presente Concepto se emite desde el punto de vista técnico – ambiental, por lo tanto se traslada al Grupo de Apoyo Jurídico y Normativo de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, para la realización de las actuaciones correspondientes.

(...)”

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo

### **AUTO No. 06598**

sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que el artículo 29 de la Constitución Política en su inciso 2° establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 9866 del 07 de octubre del 2015, las fuentes de emisión de ruido (1 molino, 1 sinfín), utilizadas en el establecimiento ubicado en la carrera 81 A No. 16-26 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 85.9 dB(A) en una zona residencial y en horario diurno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, subsector zona residencial, el estándar máximo permitido de emisión de ruido en horario diurno es de 65 decibeles y en horario nocturno es de 55 decibeles.

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 2.2.5.1.5.10 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio, el establecimiento se encuentra registrado con la razón social **COMERCIALIZADORA REYES J.R.** y matrícula mercantil No. 2578347 del 28 de mayo de 2015, y es propiedad de la señora **JESSICA LORENA REYES FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.068.251.

Que por todo lo anterior, se considera que la propietaria del establecimiento denominado **COMERCIALIZADORA REYES J.R.**, registrado con la matrícula mercantil No. 2578347 del 28 de mayo de 2015, ubicado en la carrera 81 A No. 16-26 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, señora **JESSICA LORENA REYES FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.068.251, presuntamente incumplió los Artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, y el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

### **AUTO No. 06598**

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: “...Kennedy...”.

Que específicamente el inciso 3º del numeral 2º del artículo 4º de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental...”.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el párrafo del Artículo 1º la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo 5º de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1º del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del establecimiento denominado **COMERCIALIZADORA REYES J.R.**, registrado con la matricula mercantil No. 2578347 del 28 de mayo de 2015, ubicado en la carrera 81 A No. 16-26 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona residencial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 85.9 dB(A) en horario diurno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá

### **AUTO No. 06598**

de oficio a ordenar la correspondiente apertura del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la propietaria del establecimiento denominado **COMERCIALIZADORA REYES J.R.**, registrado con la matrícula mercantil No. 2578347 del 28 de mayo de 2015, ubicado en la carrera 81 A No. 16-26 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, señora **JESSICA LORENA REYES FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.068.251, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar el procedimiento, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2º del Artículo 1º del Decreto 446 de 2010, dispuso: “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público**. (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2º del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

### **AUTO No. 06598**

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1º de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **JESSICA LORENA REYES FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.068.251, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **COMERCIALIZADORA REYES J.R.**, registrado con la matrícula mercantil No. 2578347 del 28 de mayo de 2015, ubicado en la carrera 81 A No. 16-26 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **JESSICA LORENA REYES FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.068.251, en calidad de propietaria del establecimiento denominado **COMERCIALIZADORA REYES J.R.**, en la carrera 81 A No. 16-26 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** La propietaria del establecimiento de comercio denominado **COMERCIALIZADORA REYES J.R.**, señora **JESSICA LORENA REYES FLÓREZ**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acrediten como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 06598**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de diciembre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-8180*

<b>Elaboró:</b> CARLOS ANDRES CABRERA MOSQUERA	C.C: 7719411	T.P: 216955	CPS: CONTRATO 378 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/11/2015
<b>Revisó:</b> Carol Eugenia Rojas Luna	C.C: 1010168722	T.P: 183789CSJ	CPS: CONTRATO 185 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/11/2015
Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/11/2015
Clara Milena Bahamon Ospina	C.C: 52793679	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 961 DE 2015	FECHA EJECUCION:	15/12/2015
<b>Aprobó:</b>  ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/12/2015